

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LADY VIVIANA GARCÉS SALAS**
VS. MEDICINA INTEGRAL EN CASA
Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN
SINDICAL
RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00456 01**

Auto Número 386

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26-02-2021, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, las **APELACIONES** de la parte demandada contra el auto No. 4062 proferido en audiencia pública el 8 de octubre de 2019, en el cual el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, resolvió diferir la resolución de la excepción de prescripción, para la sentencia, así como, declarar no demostradas las excepciones previas de cosa juzgada y cláusula compromisoria, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LADY VIVIANA GARCÉS SALAS** contra **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.-** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL**, con radicación No. 760013105 013 2018 00456 01. Ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2021**, celebrada como consta en **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no

presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

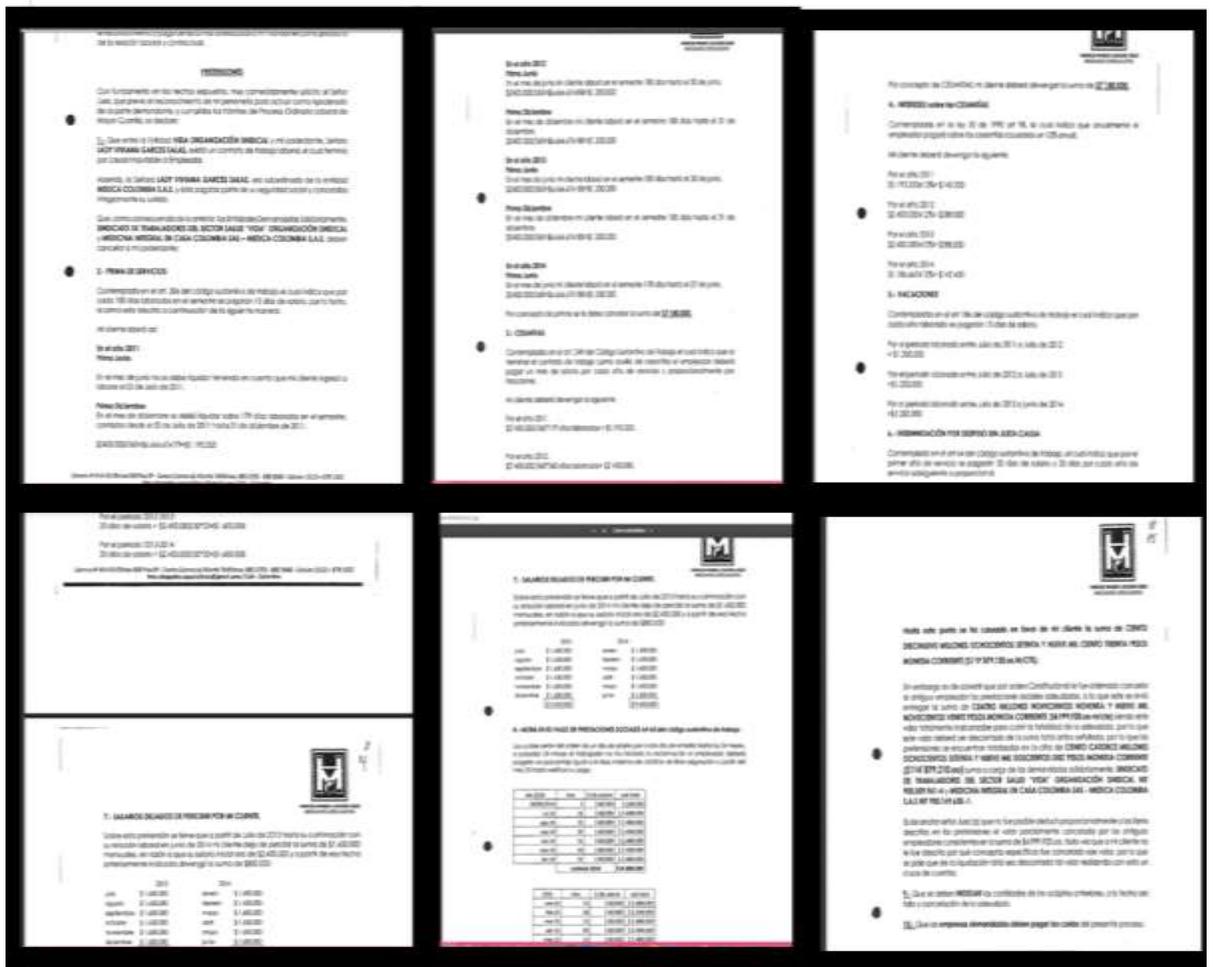
ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La parte demandante, descorrió del traslado para alegar, solicitó de esta Colegiatura, se mantenga incólume la decisión proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Lady Viviana Garcés Salas, acude ante esta jurisdicción para que se declare por esta jurisdicción (fl. 9 a 22 PDF) la existencia de un contrato de trabajo con el Sindicato y se profiera condena solidaria frente a las demandadas por prima de servicios, cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios, moratoria del artículo 65 del C.S.T., indexación y costas procesales.



Como sustento de sus pretensiones expuso la demandante, que celebró contrato con la entidad Vida CTA, el día 5 de julio de 2001, enviada en misión a ejecutar su labor, bajo las órdenes y supervisión de las representantes de MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.-, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, su labor consistía en la atención de pacientes, en servicio de rehabilitación domiciliaria, que tenían convenio con distintas EPS, a través de MEDICA COLOMBIA S.A.S.-MEDICA COLOMBIA S.A.S.-.

Indicó que el 1 de julio de 2012 fue informada que el convenio con MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.- había terminado, pero que continuaría trabajando con el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL. Debido a que se encontraba en estado de embarazo acudió al Ministerio de Trabajo, donde le sugieren iniciar una acción de tutela, a la cual acudió, ordenando el Juez constitucional su reintegro al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN

SINDICAL, organización que le comunicó el 11 de julio de 2014, que no tenían más tareas para que la actora desarrollara y le instó para que reclamara su liquidación, reiterando tal solicitud la demandada el 27 de julio de 2014.

Las demandadas dieron respuesta a la demanda así:

MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S., (fl. 62 pdf cuaderno 8 mercurio) negó la existencia del contrato de trabajo reclamado por la actora, pues esgrimió la calidad de cooperada con la CTA VIDA entre el 5 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012.

Indicó que el 12 de abril de 2012 se celebró entre MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, un contrato sindical de prestación de servicios, advirtiéndose en las cláusulas del convenio que dada su naturaleza, no genera vínculo laboral alguno, de los empleados y/o afiliados del Sindicato con la demandada Medicina Colombia SAS.

Propuso las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción:





Por su parte el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL**, dio respuesta a la demanda, oponiéndose al hecho 1º de la demanda, en lo que respecta a la existencia del contrato de trabajo, informando que celebró con la actora un contrato de asociación o afiliación el 1 de abril de 2012 el cual finalizó el 2 de abril de 2013, por terminación del convenio suscrito con Medicina Integral en Casa Colombia S.A.S. (fl. 9 Pdf cuaderno 9 mercurio).

Como excepciones propuso las de prescripción y compromiso o cláusula compromisoria, así:



En audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, en la cual se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del CPTYSS, el Juez Trece Laboral del M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

El apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL** apeló porque desde la misma demanda, la parte demandante está pidiendo el reconocimiento de una relación laboral desde el 5 de julio de 2011 hasta el 27 de junio de 2014, y que, si bien es cierto que debe determinarse primero si existe o no la relación laboral, lo cierto es que la parte demandante, dejó definidos en la demanda los extremos cronológicos del vínculo laboral reclamado, como es el caso del extremo final el 27 de junio de 2014, fecha a partir de la cual tuvo la oportunidad de presentar su demanda hasta el 26 de junio del año 2017 y está fue radicada en el año 2018.

Señaló que el mismo apoderado de la parte demandante indicó en la audiencia (artículo 77 del CPTYSS el 8 de octubre de 2019), que existen una serie de reclamaciones y una serie de peticiones dentro de las cuales destaca una solicitud de conciliación, sin que en ella se haga referencia a derechos o pretensiones. En consecuencia, tampoco está demostrada la interrupción. Que la presentación de la acción de tutela por la reclamante contra las hoy demandadas, en el año 2011, versó sobre situaciones totalmente distintas a las pretensiones de esta demanda. Insta al Tribunal para que decida como previa la excepción de prescripción.

2. Decisión del *A quo* sobre la excepción de cosa juzgada.

El Juzgado frente a la excepción previa de *cosa juzgada* propuesta por Medicina Integral en Casa señaló, conforme al artículo 303 del C.G.P., la inexistencia de identidad de objeto y causa, porque aún no se ha surtido la etapa de valoración probatoria. Consideró que la parte demandada funda la excepción en que la actora promovió acción de tutela contra las demandadas, pero por razones muy distintas a las que pretende en el actual proceso, en el entendido que allá se procuraba la protección al fuero constitucional de maternidad, y aquí se discute no solamente si hay o no contrato de trabajo, sino también todas las acreencias que del mismo se derivan, sin que de ellas se debata la protección a la maternidad.

Indicó que, respecto de las causas jurídicas, también son diferentes, porque precisamente la acción constitucional, fue sustentada sobre los artículos 2, 4, 44 y 53 de la Carta Política, invocándose ante esa jurisdicción, el texto ya ineficaz del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe el despido y que ordena el pago de la indemnización y en el presente proceso invoca todo el Código Sustantivo del Trabajo, desde los elementos que constituyen la relación laboral, la causación y pago de todas las acreencias laborales.

Mediante auto interlocutorio 4061, el Juzgado dispuso en el resolutive segundo, declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.**

2.1. Recurso de Apelación.

El apoderado de **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S - MEDICA COLOMBIA S.A.S.**, interpuso recurso de apelación, porque basta que las providencias sean emitidas por alguna autoridad colombiana para que se tomen decisiones que hagan tránsito a cosa juzgada y surtan sus plenos efectos sin importar si es o no el mismo objeto el que las motiva.

3.- Costas fijadas por el A quo al resolver las excepciones.

En el resolutive tercero del interlocutorio 4061 se condenó en costas a ambas accionadas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte actora.

3.1.- Recursos de apelación interpuestos contra la condena en costas.

3.1.1.- Apoderado de MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S - MEDICA COLOMBIA S.A.S..

Por conducto de su apoderado la demandada Medicina Integral en Casa, interpuso recurso de apelación, porque apenas es incipiente el proceso, todavía hay que recaudar pruebas y resolver de fondo.

3.1.2.- Apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL.

El apoderado del Sindicato indicó que por haberse resuelto continuar con el proceso, es apresurado imponer sanción de condena en costas, porque aún falta por debatirse en el trascurso del proceso, la prosperidad de la cláusula compromisoria, caso en el cual la excepción prosperaría.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre las excepciones previas resueltas en la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, es susceptible de apelación, a voces del numeral 3° del artículo 65 del, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A del ibídem, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si tienen vocación de prosperidad las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, al encontrarse cumplidos los presupuestos que exigen en su orden el artículo 32 del CPTSS y 303 del C.G.P., caso en el cual cualquiera de las dos trae la consecuencia implícita de poner fin a la litis, o si por el contrario, por no confluir los requisitos de orden normativo, debe posponerse el estudio de la excepción de prescripción en la sentencia, con la cual se ponga fin a la litis en la primera instancia.

En primer lugar, se aborda el estudio de la excepción de **prescripción**. Como se reseñó en líneas anteriores, el *A quo* consideró que al reclamarse desde la demanda la existencia de un contrato de trabajo, y negarse por las demandadas, invocando la celebración de un contrato de convenio de

Cooperación, entre la demandante y MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S. y un convenio de asociación o afiliación de la actora con el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, no se cumplen los presupuestos del artículo 32 del CPTYSS, por existir debate sobre la exigibilidad de los derechos como quiera que dependen de la declaratoria o no de la existencia del contrato de trabajo deprecado.

El recurrente por su parte sostiene que han de tenerse en cuenta el extremo final del vínculo citado en la demanda, el 27 de junio de 2014, porque entonces tuvo la oportunidad la demandante de presentar la demanda el 26 de junio del año 2017 y está fue radicada solo hasta el año 2018, sin que se encuentre acreditada su interrupción.

Para resolver el planteamiento, debe señalarse que el artículo 32 del CPTYSS, contempla la posibilidad de proponer como excepción previa la prescripción cuando no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

"De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia."

En la misma sentencia precisó:

"23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia."

De tal manera que en aplicación al artículo 32 del C.P.T. y S.S. coexisten dos oportunidades para que el Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción, la primera cuando se presenta como previa y la segunda de fondo en la sentencia. La previa dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que los artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo y Seguridad Social señalan que las acciones que emanan de los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible. A su vez, el artículo 489 del CST contempla que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Descendiendo al caso bajo análisis, se advierte que es materia de controversia la fecha de exigibilidad del derecho pretendido, así se extrae como ya se precisó de la contestación a la demanda, que realizara la hoy recurrente, en la cual negó enfáticamente la existencia de un contrato de trabajo, invocando otra de forma relación contractual a través del convenio de afiliación o asociación con la organización sindical, a partir del 1 de abril de 2012. Al dar respuesta al hecho cuarto de la demanda, aceptó que comunicó a la actora la terminación del convenio suscrito con MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S, el 2 de abril de 2013 sin ser desvinculada la actora de la organización sindical. Relata igualmente en oposición a los hechos de la demanda que por haber salido avante una acción de tutela interpuesta por la demandante, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, el 19 de junio de 2013 fue reintegrada, reubicándola en otro convenio, presentando renuncia la actora el 27 de junio de 2014, relatos contrarios a lo expuesto por la actora en la demanda, pues en el hecho 15º, expresó que el día 11 de junio de 2014, la organización sindical le solicitó presentar una carta para el pago de su liquidación y que lo presentó el 27 de junio de 2014.

De tal manera, existe debate entre la forma y modos de la relación contractual, pues, la parte actora reclama la existencia de un contrato de

trabajo con el SINDICATO y solidaridad con MÉDICA COLOMBIA SAS, mientras la parte demandada apelante, fija su defensa en no tener contrato con la actora, sino con el SINDICATO. De ahí que, no existe acuerdo sobre la obligación en sí misma, ni sobre los obligados, lo cual está convocado a dilucidarse, previo transcurso de las etapas procesales. En consecuencia, la fecha de exigibilidad de los derechos es asunto medular, que no puede resolverse en esta fase previa del asunto.

Todo lo anterior, impone CONFIRMAR el resolutivo primero del auto interlocutorio 461 del 8 de octubre de 2019 proferido en primera instancia, por no cumplirse los presupuestos del art. 32 del C.P.T. Y S.S., por el cual se difiere la decisión de la excepción de prescripción para que sea resuelta en la sentencia con la cual se pongan fin a la primera instancia, por haberse propuesto también como de mérito.

Se pasa entonces al estudio del recurso de apelación contra el resolutivo segundo del Auto 461, que declaró no demostrada la **excepción de cosa juzgada**, propuesta por la demandada MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S, excepción que sustenta en la acción de tutela promovida por la demandante Lady Viviana Garcés Salas, contra la recurrente y el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud "Vida", por haber sido desvinculada en estado de gestación, persiguiendo su reintegro.

En la sentencia ya citada C-820 de 2016, la Corte Constitucional frente a la Cosa Juzgada, señaló:

En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada."

Sobre la cosa Juzgada, como forma de terminación anticipada del proceso, en análisis del artículo 32 del CPTYSS, señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“Para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015)”

Al respecto debe precisarse, que la señora Lady Viviana Garcés Salas interpuso acción de tutela contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL, y MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S., a la cual fue vinculado el Ministerio de Salud, conociendo en primera instancia el Juez 22 Civil Municipal de Cali, operador judicial, que en sentencia No. 083 de 18 de junio de 2013, en amparo al fuero constitucional de maternidad, resolvió conceder la acción de tutela del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la actora contra ambas demandadas, para que en el término de 48 horas fuera reintegrada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios dejados de cancelar, la indemnización del artículo 239 del CST, y la licencia de maternidad.

En sede de impugnación el Juzgado 15 Civil del Circuito profirió la sentencia No. 058 de 23 de julio de 2013, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, teniendo como accionado y único responsable al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL, excluyendo de cualquier responsabilidad a MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S., pues el Juez Constitucional afirmó: *“Es claro para el Despacho que la relación laboral de la Señora Lady Viviana Garcés es con el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud Vida Organización Sindical y no con Medicina Integral en Casa Colombia S.A.S.”*

Ahora bien, frente a la identidad de objeto, la demanda debe girar sobre la misma pretensión sobre la cual se decidió la acción de tutela, lo que no ocurre en el presente asunto, en tanto, como se precisó en líneas anteriores, se reclama *la existencia de un contrato de trabajo, con el SINDICATO como empleador y se convoca a la recurrente MEDICA COLOMBIA S.A.S. en solidaridad, para el pago de las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios dejados de percibir, mora en el pago de prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CST.* Mientras que, en la acción de tutela se reclamó y amparó el derecho a la actora a estabilidad por fuero de maternidad. Esto indica que no se persiguieron las mismas pretensiones, sin que la conclusión del Juez constitucional respecto de MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S, impida avanzar en el estudio de lo pretendido en esta sede, pues corresponde al Juez Ordinario Laboral, luego de surtidas las etapas procesales clarificar la naturaleza del vínculo existente entre las partes y de las obligaciones que ello les apareja. De manera que no existe identidad de objeto, ni de causa puesto que los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, difieren respecto de la acción de tutela, por lo que le asistió razón al *A quo*, al negar el medio exceptivo propuesto.

En los anteriores términos quedan estudiados ambos recursos, por lo tanto, habrá de **confirmarse** el auto apelado en sus resolutivos 1º y 2º.

De la Apelación contra la condena en costas.

Los apoderados de las demandadas respecto de la condena en costas, esgrimen, en síntesis, que se está en una fase temprana para imponerlas. El Sindicato de Trabajadores del Sector Salud señala que debe diferirse tal decisión para cuando se decida sobre la prosperidad de la cláusula compromisoria. Por su parte, la demandada Medicina Integral en Casa Colombia S.A.S, estimó que aún falta para determinar si prospera la excepción de prescripción, el recaudo de pruebas y su resolución de fondo.

No obstante, establece el artículo 365 del C.G.P., en su numeral 1º inciso 2º que se condenará en costas, *a quien se le resuelva de manera desfavorable*

la formulación de excepciones previas, como en efecto ocurrió en el presente asunto, en el que no prosperaron las excepciones de cláusula compromisoria y cosa juzgada, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico y precedentes judiciales, defiriéndose la prescripción para su estudio en sentencia, razón por la cual se confirmará la decisión de instancia.

Finalmente, dado lo infructuoso de las apelaciones, se impone condenar en costas en esta instancia a cada una de las demandadas, a favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en \$ 500.000, para cada una. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 4061, proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 8 de octubre de 2019, por el Juez 13 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas, apelantes infructuosos. Fíjense como agencias en derecho \$ 500.000 para cada una y a favor de la parte actora. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

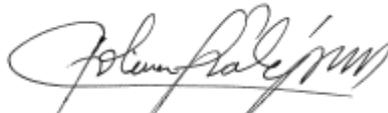
TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31886b5d55bdc0f12ba464565854abcd6a096e0c1694307ff1d6566ff7a97
8f**

Documento generado en 20/05/2021 10:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>